

Entidad pública: Hospital de Castro

DECISIÓN AMPARO ROL C8845-22

Requirente: [REDACTED]

Ingreso Consejo: 12.09.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra del Hospital de Castro, ordenándose la entrega de información sobre los casos de interrupción voluntaria del embarazo -IVE- que se ha tenido conocimiento en el organismo reclamado, con el detalle que se indica.

Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública y estadística respecto de la cual, no se acreditó la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia.

Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos roles C7893-20, C7842-20 y C8483-20.

En sesión ordinaria N° 1344 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C8845-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre



bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 11 de agosto de 2022, doña [REDACTED] solicitó al Hospital de Castro *“información sobre cada uno de los casos de que han tenido conocimiento en su respectivo Hospital, en que se haya solicitado la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en las tres causales legales, entre los meses de enero de 2018 y agosto de 2022. Solicitamos enviar la información abajo descrita de cada uno de los casos recibidos en su Hospital, desagregado en las tres causales, rellenando las casillas del archivo Excel que enviamos adjunto”*.
- 2) **RESPUESTA:** El 22 de agosto de 2022, el Hospital de Castro respondió a dicho requerimiento de información mediante Ord. N° 872 de la misma fecha, indicando que dado el alto número de datos a gestionar en el requerimiento, por tratarse de una solicitud de carácter genérica, la recolección, revisión y procesamiento final de la información implica distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, por lo que, en virtud del artículo 21, N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, se deniega la entrega de lo requerido.
- 3) **AMPARO:** El 12 de septiembre de 2022, doña [REDACTED] dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió respuesta negativa a la solicitud. Agrega que el requerimiento no es de carácter genérico, sino que específico y detallado, sin que se solicite la entrega de datos personales. Existe abundante jurisprudencia del Consejo para la Transparencia por la cual se obliga a los hospitales y servicios de salud del país a contestar este tipo de requerimientos, pese a advertir una supuesta distracción indebida.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Director del Hospital de Castro, mediante Oficio E25398 de 1° de



diciembre de 2022 solicitando que: (1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2°) señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; (3°) aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; y, (4°) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida.

Mediante correo electrónico de 7 de febrero de 2022, el Hospital de Castro remitió el Ord. N° 149 de 6 de febrero de 2022, que señala, en lo que interesa, que: *“si bien la información solicitada no es genérica, sino que todo lo contrario, es muy específica y que, además, abarca un período temporal amplio, 4 años de registros de datos. Es, precisamente, tal especificidad de datos en una gran extensión de tiempo a considerar la que constituye el germen de complejidad en la entrega de información. (...) la gestión de la información requiere hacer una revisión de paciente por paciente, durante un espacio de 4 años, en dos niveles. Primero, para los abortos en 3 causales de IVE, hay reportes de casos mensuales en nivel de compromisos REM internos (Registro de Estadística Mensual). Con todo, dichos reportes no contienen la información que se solicita por la requirente (Ej. fecha de inicio de trámite, informe de riesgo para la madre, especialidad del médico que constata el riesgo, hay acompañamiento sicosocial, si se acepta o no dicho acompañamiento, etc, solo para mencionar algunos y sin considerar que los señala la reclamante en su amparo). En consecuencia, es necesario que la unidad haga revisión de paciente por paciente, entre los años 2018 a 2022 de todos los casos de IVE reportados y extraiga la información solicitada ficha por ficha. El segundo nivel de revisión se refiere a los reportes de objeción de conciencia, que al igual que el caso anterior, implica revisar caso por caso según la reportabilidad que se envía al MINAL cada año. Con todo, esta revisión es aún mayor, dado que en la práctica, además de la ficha, implica que el equipo revise todas las programaciones quirúrgicas que se han realizado en nuestro Hospital desde el año 2018 al 2022 que se han visto afectadas por la objeción de conciencia (dado que dicha circunstancia implica un cambio en el equipo quirúrgico y de Pabellón programado), a fin de poder, primero, extraer la información requerida y, luego, ingresarla manualmente al formato que se acompaña por la requirente (sic)”.*

Agrega que *“Es por ello que esta revisión implica, necesariamente, una desviación de la atención de las funcionarias de la unidad de Matronería. Cabe mencionar que sólo hay dos matronas en todo nuestro Establecimiento con las facultades de acceso y gestión para realizar las tareas en comento. Si se optara por la entrega sin considerar el funcionamiento del servicio y las prestaciones de atención de salud de calidad para nuestros usuarios, se podría destinar a 1 de las funcionarias para realizar la búsqueda indicada, pero sacrificando la “producción” de la sección a un 50%. Como ya se puede*



vislumbrar, toda la información se encuentra en formato papel, dado que, además, todavía no se implementa la ficha clínica digital en nuestro Establecimiento.”

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo es la entrega de información sobre cada uno de los casos de que han tenido conocimiento en el hospital requerido, en que se haya solicitado la interrupción voluntaria del embarazo -IVE- en tres causales, entre los meses de enero de 2018 y agosto de 2022, con el detalle que se indica en el archivo Excel que se adjunta a la solicitud de acceso a la información, respecto de lo cual, con ocasión de su respuesta y sus descargos, el Hospital de Castro denegó lo solicitado fundado en la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, conforme a la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia, que fuere esgrimida por la reclamada, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente *“tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*. Asimismo, el artículo 7 N° 1, letra c), del Reglamento de dicha ley, establece que *“se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.
- 3) Que, en cuanto a la interpretación de la mentada causal de reserva, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que las acciones que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.



- 4) Que, en dicho contexto, se debe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*.
- 5) Que, en la especie, esta Corporación advierte que el Hospital de Castro, si bien es cierto, realizó una breve descripción de las labores a realizar a objeto de obtener la información requerida, lo cierto es que no señaló, en forma específica, la medida de tiempo que comprende su satisfacción, la que puede referirse a días, semanas, meses o años, el número de horas-hombre destinadas especialmente para la búsqueda, procesamiento y remisión de la información solicitada, ni el volumen de documentación que envuelve el requerimiento. Asimismo, no explicó, ni detalló las funciones que se verían comprometidas con la satisfacción de la solicitud de acceso, afectando, de esta forma, su debido funcionamiento, con el evidente perjuicio de su normal quehacer institucional, ni mayores fundamentos que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida. A mayor abundamiento, cabe tener presente que por cada requerimiento de acceso se cuenta con 20 días hábiles para ser satisfechas, pudiendo prorrogarse por 10 días hábiles más en caso de resultar necesarios, prerrogativa que no consta que fuera utilizada por el órgano requerido.
- 6) Que, luego, tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública y estadística, conforme a lo previsto en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que no permite la identificación de un paciente en particular, y sobre lo cual, además, este Consejo, ante solicitudes de idéntica naturaleza, en las decisiones de amparos roles C7893-20, C7842-20 y C8483-20, ha determinado la entrega de información sobre los casos de que han tenido conocimiento en hospitales públicos, en que se haya solicitado la IVE en tres causales, no habiéndose esgrimido la concurrencia de causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo pedido, se acogerá el presente amparo, ordenándose la entrega de lo solicitado.
- 7) Que, no obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicarse dicha circunstancia a la reclamante y a



este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N° 10 de esta Corporación.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por doña [REDACTED] en contra del Hospital de Castro, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Director del Hospital de Castro, lo siguiente:

- a) Entregue a la reclamante la información requerida en la solicitud consignada en el numeral 1° de lo expositivo, sobre cada uno de los casos de que han tenido conocimiento en el Hospital, en que se haya solicitado la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en las tres causales legales, entre los meses de enero de 2018 y agosto de 2022, con el detalle que se indica en excel adjunto a la solicitud.

No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N° 10 de esta Corporación.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud,



se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

- c) acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña [REDACTED] y al Sr. Director del Hospital de Castro.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.